



**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00006-00  
Montería, 29 de abril del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante rindió el juramento de denuncia de bienes y presentó nueva **solicitud de** cautelas. Así mismo, por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$877.803
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$877.803</b>

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veintinueve (29) de Abril de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2017-00006-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO SAFIDUCIARIA S.A Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A FIDUCIAR S.A INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTE DE TELECOMM, CONSORCIO FIDUCIARIO EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Revisado el expediente, se observa que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado está ajustada a derecho, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que se aprobará en todas sus partes, en la suma de **\$877.803**.

De otro lado, presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a la Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,



fecha el **02 de DICIEMBRE de 2020**, la que se encuentra debidamente ejecutoriada; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución se dispuso: *"PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO reintegrar a favor de la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA- FIDUCIARIA S.A Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A FIDUCIAR S.A INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTE DE TELECOMM, CONSORCIO FIDUCIARIO EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTESEIS PESOS moneda corriente (\$ 583.497.026), debidamente indexado conforme a lo establecido en la parte motiva".* Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral, las que se aprobarán mediante presente decisión, que ascienden a la suma de **\$877.803**.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a indexar la condena teniendo en cuenta el IPC FINAL vigente en la presente oportunidad, en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, esto es, MARZO 2022, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA PAR TELECOM						
INDEXACION DE DESDE 29/09/2009 - 29/04/2022						
CONCEPTO	VALOR	INDICE FINAL	INDICE	FACTOR	TOTAL	
DINEROS ORDENADOS REINTEGRAR	\$ 583.497.026	116,26	71,35	1,629432376	\$	950.768.945
<b>TOTAL</b>					\$	950.768.945

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado: la suma de **\$950.768.945** correspondiente a los dineros ordenados reintegrar debidamente *indexada desde 29 de septiembre de 2009 hasta 29 de abril de 2022*, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la indexación que se cause en el curso del proceso y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo del ejecutado por valor de \$877.803, las que se aprobarán con la presente decisión, por lo tanto, una vez ejecutoriada ésta, se decidirá sobre la respectiva orden de pago pedida por la parte accionante.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas en la solicitud de ejecución, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley



pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Finalmente, advertimos que la togada de la parte ejecutante pide nuevos embargos relacionados con vehículo automotor y cuenta bancaria, la que previamente a proveer es pertinente ordenar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 101 C.P.T.S.S., por lo que así se decidirá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustada a la ley, que asciende a la suma de \$877.803, como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO**, para que pague a **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA- FIDUCIARIA S.A Y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A FIDUCIAR S.A INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTE DE TELECOMM, CONSORCIO FIDUCIARIO EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$950.768.945** correspondiente a los dineros ordenados a reintegrar debidamente indexada desde *29 de septiembre de 2009 hasta 29 de abril de 2022*, valor éste que se debe seguir indexando con posterioridad al citado extremo final hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DIFIERESE el estudio de la petición de ejecución sobre las costas del proceso ordinario laboral una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, conforme lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que LUIS ENRIQUE MADERA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.882.628, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otra clase de depósito que posea en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA RED MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, en armonía con los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las entidades crediticias, haciéndoselos saber que deben aplicar la medida cumpliendo los lineamientos de la Carta Circular 059 de 06 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que informa el límite de inembargabilidad en la suma de hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578) moneda corriente. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$1.420.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes presentada en la ventana digital del Juzgado con posterioridad a la solicitud de ejecución de la sentencia. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.



**QUINTO:** Hecho lo anterior y vencidos los términos de ley, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre las cautelas señaladas en ordinal anterior.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEPTIMO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d62ab14ad4e1c233f29a471bb87c5c66f9fc3e0b833b10d65ac9f3ffc3fa60c**

Documento generado en 29/04/2022 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**